REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: **76001-33-31-017-2009-00120-00**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS EVER VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Revisado a cabalidad el expediente se evidencia que se encuentra vencido el término probatorio, razón por la cual se dispondrá cerrar la etapa de pruebas y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **070** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **09 DE AGOSTO DE 2019**

NIDIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019-2019-00194-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO ALFARO FERREIRA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, CVC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Quindío declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por falta de competencia funcional, procede este Despacho a obedecer y cumplir y decidir sobre la admisión de la demanda.

El señor **HERNANDO ALFARO FERREIRA**, instaura mediante apoderada judicial, demanda en Acción de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION AMBIENTAL - DAGMA**, por la omisión por parte de estas entidades en la adquisición de predios que se encuentran en zona de protección del rio Cauca y zona de alto riesgo por inundaciones, entre ellos el del accionante denominado GRANJA LOS ALFARO con matricula inmobiliaria No, 370-115633, que se encuentra ubicado en zona de alto riesgo y área forestal protectora, absteniéndose de dar cumplimiento a la Ley 99 de 1193 y al Plan de Ordenamiento Territorial.

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos por los artículos 136, 137 y 139 del C.C.A., el **DESPACHO DISPONE:**

1. **ADMITIR LA DEMANDA** de reparación directa interpuesta por HERNANDO ALFARO FERREIRA, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION AMBIENTAL - DAGMA

2. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y hágase entrega del traslado respectivo en la forma y términos establecidos en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC,**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION AMBIENTAL - DAGMA

3. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora Judicial 58 como Agente del Ministerio Público.

4. Deposítese por parte del demandante en el término de ocho (08) días en la cuenta de Arancel Judicial de la Rama Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes del Juzgado diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000)**, para los gastos ordinarios del proceso. Si vencido el plazo anterior, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá el desistimiento tácito de la demanda y se procederá al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

5. **FIJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días para los fines indicados en el art. 58 de la ley 446 de 1998 que modifico el numeral 5º del Art. 207 del C.C.A.

6. **SOLICÍTESE** a las entidades demandadas, los antecedentes administrativos, lo que deberá hacer dentro del término de quince (15) días. Ello de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **070** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 9 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: **76001-33-31-018-20006-00018-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ROSALBA VIVEROS Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS**

Revisado a cabalidad el expediente se observa memorial del 2 de agosto de 2018, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA a folio 872, en el que informa que respecto de la experticia a realizar respecto de la atención brindada a la señora LIDA CRISTINA ARROYO (q.e.p.d) que fue recibida en esa seccional el 9 de diciembre de 2016, se encuentra en lista después de 52 casos previos, por lo que no puede ser emitido prontamente.

De conformidad con la respuesta idéntica dada por el Instituto el 12 de marzo de 2018 (folio 866), habían 64 casos previos, por lo que el Despacho considera que a la fecha ya han trascurrido más de 49 meses desde la radicación del expediente en esta seccional (diciembre de 2016).

Po lo anterior, se requiere al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, se de cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas mencionado, so pena de hacerse acreedores a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

A folio 877-878 se encuentra pronunciamiento del apoderado del Hospital San Juan de Dios doctor LUIS FERNANDO MONTAÑO quien solicita se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal para que proceda a rendir la experticia solicitada por ser dicha entidad quien posee todo el expediente médico y que de lo contrario prescinde de dicha prueba y se acoge a lo dispuesto en el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-16894-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016 obrante a folio 848 – 853.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA** por última vez para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, den cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas mencionado, so pena de hacerse acreedores a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Ordenar a las partes para que presten su colaboración en el recaudo de la prueba so pena de tenerla por desistida.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **070** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **09 DE AGOSTO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

LGS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No: **76001-33-33-005-2011-00171-00**
DEMANDANTE: **LUIS ANTONIO CUELLAR MENDOZA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
ACCIÓN: **EJECUTIVO**

Efectuado el requerimiento a la entidad ejecutada, se evidencia que a folios 172 a 193 del presente cuaderno, el Departamento del Valle del Cauca se pronunció frente al pago efectuado por concepto de reajuste pensional del señor Luis Antonio Cuellar Mendoza.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por la entidad ejecutada y se le requerirá para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el memorial que obra a folios 172 a 193 del presente cuaderno.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la respuesta allegada al Despacho por la entidad ejecutada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. **070** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **09 DE AGOSTO DE 2019**

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO